

b) Las tarifas responderán a los principios de equidad y suficiencia de las primas de acuerdo con las estadísticas o documentación que las justifiquen y, al igual que las bases técnicas estarán suscritas por un Actuario de Seguros en ejercicio.

Cinco. Las Ordenes ministeriales que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en el número dos de este artículo, podrán establecer para determinados ramos de seguros las normas a las que deberán ajustarse las estadísticas necesarias para la elaboración de las tarifas de primas o los documentos que sustituirán a las bases técnicas.

Seis. En cualquier momento, la Dirección General de Seguros podrá prohibir para nueva contratación el uso de cláusulas, pólizas o tarifas que no se ajusten a lo dispuesto en el número cuatro, sin perjuicio de la sanción que proceda aplicar.

El acuerdo de prohibición se adoptará en expediente instruido con audiencia de la Entidad interesada, si bien podrá aplicarse provisionalmente como medida cautelar durante la tramitación del expediente cuando se considere necesario para evitar posibles graves perjuicios a los asegurados. En el propio expediente podrá acordarse que la Entidad interesada, durante un plazo que no excederá de cinco años, quede obligada a someter a aprobación previa todos sus modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas.

En relación con los contratos vigentes al acordarse la prohibición, los asegurados perjudicados tendrán derecho a exigir de la Entidad aseguradora la adaptación de sus pólizas y tarifas a lo dispuesto por la Dirección General de Seguros, a cuyo efecto dicha Entidad realizará la oportuna notificación a sus asegurados. En defecto o insuficiencia de la citada notificación, el Ministerio de Hacienda podrá dar la publicidad adecuada al acuerdo para que llegue a conocimiento de los interesados.

Siete. El Ministerio de Hacienda podrá establecer para las pólizas de los seguros obligatorios o de los ramos de gran difusión, condicionados generales mínimos que habrán de constar en ellas, sin perjuicio de otras condiciones que las partes estimaren oportuno añadir. Igualmente, por razones técnicas o de mercado, podrán fijar con carácter transitorio niveles uniformes para la prima de riesgo de ciertos ramos o modalidades; y niveles mínimos o máximos, con carácter permanente o transitorio, para los otros elementos que integran la prima de tarifa.

Artículo segundo.—Uno. El presente Real Decreto no modifica y, por tanto, continuarán vigentes, el Reglamento del Seguro Obligatorio de Automóviles aprobado por Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecinueve de noviembre; el Reglamento sobre cobertura del Riesgo de Daños Nucleares, aprobado por Decreto dos mil ciento setenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y el Decreto tres mil ciento treinta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de diciembre, sobre Seguro de Crédito a la Exportación.

Dos. En el artículo diecisiete del Reglamento de Seguros de dos de febrero de mil novecientos doce se añade el siguiente párrafo:

«Cuando se trate de pólizas o tarifas para las que conforme al artículo veintisiete no se requiera aprobación previa por parte de la Administración, deberán cumplirse los requisitos que establece dicho artículo.»

Tres. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a lo establecido en la misma.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

MINISTERIO DE EDUCACION

14002 ORDEN de 1 de junio de 1979 sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2480/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), al ordenar el curso académico 1970-71, en que se iniciaba la reforma educativa, estableció que podrían incorporarse al primer curso de Educación General Básica los alumnos que cumplieran seis años dentro del curso

académico y no del año natural en que iniciaban la escolaridad, como había sido habitual hasta entonces.

Con ello se rebajaba la edad para iniciar la escolaridad obligatoria en nueve meses y se autorizaba implícitamente a terminar dicha escolaridad y obtener el título de Graduado Escolar con trece años, siempre que cumpliera los catorce dentro del curso académico siguiente.

Posteriormente, el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, de ordenación del curso académico 71-72, habilitó al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar instrucciones necesarias respecto a la incorporación del alumnado de acuerdo con su edad, en cuyo cumplimiento se dictó la Orden ministerial de 15 de julio de 1971, que volvía a la norma habitual de que deberían incorporarse al primer curso de Educación General Básica los alumnos que cumplieran los seis años dentro del año natural del comienzo del curso y terminarla normalmente con catorce años, cumplidos también dentro del año natural en que finalizan sus ocho años de escolaridad.

Los alumnos que podían acogerse al Decreto primeramente citado, nacidos en 1965, terminaron ya su escolaridad el pasado año académico 1977-78. Sin embargo, en el curso 1971-72 muchos alumnos siguieron inscribiéndose en primero de Educación General Básica sin tener la edad reglamentaria y actualmente están cursando el octavo curso indebidamente, viéndose obligada la Dirección General de Educación Básica a desestimar las numerosas peticiones de dispensa de edad que se le formulan por ser contrarias a los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 15 de julio de 1971, ya citada.

Por ello, teniendo en cuenta que existe un colectivo importante de los alumnos a que se refiere el párrafo anterior y que muchos de ellos pueden tener la madurez requerida para finalizar los estudios de este nivel,

Este Ministerio, oídos los Servicios Técnicos Provinciales y a propuesta de la Dirección General de Educación Básica, ha dispuesto:

Primero.—1. Los alumnos nacidos en 1966 que se incorporaron al primer curso de Educación General Básica sin tener la edad reglamentaria, amparándose erróneamente en lo dispuesto en el Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, y que actualmente se hallan cursando el octavo curso, podrán ser propuestos excepcionalmente para la obtención del título de Graduado Escolar, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir los catorce años de edad dentro del curso académico 1979-80, que, a estos efectos, se entenderá que termina el 30 de septiembre de 1980.

b) Ocho años de escolaridad en el nivel de E. G. B. y en igual número de años académicos, reflejados en el libro de escolaridad.

Para los alumnos en que su situación académica no se corresponda exactamente con la reflejada oficialmente en el libro de escolaridad, los Directores de los Centros podrán solicitar regularizar dicha situación ante el Inspector de Zona, quien resolverá, mediante la diligencia oportuna en el libro de escolaridad, a la vista de todos los antecedentes del alumno, incluidas las fotocopias de las actas de evaluación de todos los años cursados en las que figure el mismo.

c) Evaluación positiva, con calificación mínima de «Notable» en los ocho cursos de Educación General Básica.

2. Los Directores de los Centros en los que existan alumnos en estas condiciones remitirán al Servicio Provincial de Inspección Técnica de E. G. B. expediente de cada alumno, en el que conste:

a) Solicitud por parte del padre o tutor del alumno, dirigida al Inspector Jefe de E. G. B. de la provincia, para que, de acuerdo con la presente Orden, dicho alumno pueda, excepcionalmente, ser propuesto para la obtención del título de Graduado Escolar.

b) Partida de nacimiento o fotocopia compulsada del libro de familia.

c) Informe del Claustro de Profesores, razonando la conveniencia o no conveniencia de la promoción del alumno.

d) Libro de escolaridad del alumno, debidamente diligenciado.

e) Certificación del Profesor-tutor del alumno, visada por el Director del Centro, en la que se haga constar la calificación (media) correspondiente al nivel alcanzado a lo largo de los ocho cursos de E. G. B.

El Consejo de Inspección, en base a la documentación presentada, resolverá lo que proceda.

Segundo.—1. Para todos los alumnos de E. G. B. nacidos con posterioridad al año 1966 seguirán siendo de aplicación las normas vigentes.

2. El Servicio Provincial de Inspección Técnica de E. G. B. velará por:

a) Que los alumnos al inscribirse en el primer curso de este nivel tengan cumplidos o cumplan los seis años de edad dentro del año natural del comienzo del curso académico.

b) Que se cursen los ocho años de estudios establecidos por la Ley General de Educación, que deberán reflejarse año por año en el correspondiente libro de escolaridad.

c) Que no se concluya la escolaridad obligatoria antes de los catorce años, que deben cumplirse en el año natural en que finalicen los estudios de este nivel.

3. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14003 REAL DECRETO 1336/1979, de 8 de junio, por el que se modifican temporalmente las especificaciones del fuel-oil pesado número 1.

El Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, especificaba las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y

carburantes. La experiencia adquirida desde su publicación y las circunstancias actuales de abastecimientos de crudos hacen aconsejable la revisión de las especificaciones del fuel-oil pesado número uno, en base a razones técnicas y económicas que no justifican ciertos límites.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve las especificaciones del fuel-oil pesado número uno del artículo segundo del Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, que pasan a ser las del anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Delegación del Gobierno en CAMPSA adoptará las medidas necesarias para el progresivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, de acuerdo con las entregas, por parte de las refinerías, del fuel-oil con las nuevas especificaciones.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

ANEXO

Especificaciones del fuel-oil pesado número 1 (*)

Características	Unidades de medida	Límites de especificación		Normas INTA	Normas ASTM
		Mínimo	Máximo		
a) Color negro	—	—	—	—	—
b) Viscosidad 50° C (1)	°E	7	18	150218	—
c) Azufre	% peso	—	2,7	150441 150532	D-1551 D-1552
d) Punto de inflamación	°C	70	—	150234 B	D-93
e) Agua y sedimento	% vol.	—	1,0	150482 C	D-1796
f) Agua	% vol.	—	0,75	150456 A	D-95
g) Potencia calorífica				150439 B	D-129
— Superior	Kcal/kg.	10.200	—		D-240
— Inferior	Kcal/kg.	9.700	—		D-240

(1) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150218 A y 150217 A, que corresponden a los ASTM D-445 y D-88, respectivamente, calculando mediante tablas los °E correspondientes.

(*) Cuando el contenido en azufre de esta calidad no supere el 1 por 100 en peso se denominará fuel-oil número 1 BIA, y cuando no supere el 0,60 por 100 se denominará fuel-oil número 1 BIA especial. Los suministros de estos tipos de combustibles con bajo contenido en azufre serán regulados por el Ministerio de Industria y Energía, y la forma de distribución será fijada por la Delegación de Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

14004 REAL DECRETO 1337/1979, de 4 de mayo, por el que se modifica el texto de la subpartida 73-05 B y se asigna libertad de derechos.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo

de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.